EXP. N.° 04816-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR AGUSTÍN VIDAURRE LLONTOP

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Agustín Vidaurre Llontop contra la resolución de fojas 68, de fecha 2 de setiembre de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expediría sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **8445cc4182557540**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, en el recurso se cuestionan las siguientes resoluciones: i) el Auto Final, Resolución 6, de fecha 24 de noviembre de 2014, mediante el cual se declaró fundada la demanda de ejecución de conciliación y se ordenó llevar adelante la ejecución forzada por concepto de pensiones de alimentos (Exp. 01511-2014-0-1706-JP-PC-03); ii) la Resolución 7, de fecha 18 de diciembre de 2014, la cual declaró consentida la Resolución 6 y ordenó al actor cumplir con el pago por el citado concepto dentro del plazo de tres días bajo apercibimiento de denunciarlo por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar (Expediente 01511-2014-0-1706-JP-PC-03); iii) el proceso de investigación fiscal seguido contra el recurrente por la comisión del mencionado delito; y iv) la Resolución 1, de fecha 14 de abril de 2016, la cual cita al actor a juicio oral en el proceso que se le sigue por el indicado delito (Expediente 05930-2015-32-1706-JR-PE-07).

5. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus,* siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Dicha exigencia no se cumple en el presente caso, por cuanto las resoluciones cuestionadas no inciden de manera negativa y concreta sobre el derecho a la libertad personal del recurrente.

6. Asimismo, esta Sala considera que el proceso de investigación fiscal incoado al recurrente por la comisión del indicado delito no causa afectación directa y concreta a su derecho a la libertad personal, en la medida en que las actuaciones fiscales son, en principio, postulatorias, conforme lo ha puntualizado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **8445cc4182557540**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **8445cc4182557540**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta